



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0126/2025

EXP. N.º 02053-2023-PHC/TC

ICA

CARLOS JEAMPIERRE GONZALES
AQUIJE, representado por JUAN CARLOS
ALARCÓN CAYCHO—ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Alarcón Caycho, abogado de don Carlos Jeampierre Gonzales Aquije, contra la Resolución 8, de fecha 14 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2022, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Carlos Jeampierre Gonzales Aquije contra don Lindón Ronald Avellaneda Landeon, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, don Tito Guido Gallegos Gallegos, don Tony Changaray Segura y don Darcy Vivanco Ballón. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 19, de fecha 9 de agosto de 2018³, que condenó a don Carlos Jeampierre Gonzales Aquije como autor del delito de violación sexual y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 24, de

¹ Fojas 300 del PDF del tomo II.

² Fojas 58 del PDF del tomo I.

³ Fojas 103 del PDF del tomo II.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02053-2023-PHC/TC

ICA

CARLOS JEAMPIERRE GONZALES
AQUIJE, representado por JUAN CARLOS
ALARCÓN CAYCHO—ABOGADO

fecha 20 de enero de 2021⁴—corregida con Resolución 25, de fecha 10 de febrero de 2021⁵—, que confirmó la sentencia condenatoria⁶. En consecuencia, se ordene el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura libradas en contra de don Carlos Jeampierre Gonzales Aquije.

Sostiene que las cuestionadas sentencias no permiten determinar que se ha cumplido con el deber de motivación e incurrir en falta de motivación interna, porque la conclusión obtenida no sigue las premisas elegidas.

Refiere que no existen razones suficientes para sustentar la condena contra el beneficiario; que no se ha analizado de forma correcta las pruebas aportadas y que no se examinó de forma correcta el valor probatorio otorgado a la declaración de la agraviada, lo cual condujo a la imposición de la condena y de los medios probatorios periféricos que sustentaron la citada declaración.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chíncha, con Resolución 1, de fecha 14 de setiembre de 2022⁷, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona a la instancia⁸. Solicita que la demanda sea declarada improcedente, porque de los fundamentos de las resoluciones cuestionadas se aprecia que existe suficiente motivación. Además, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la jurisdicción constitucional no es la instancia en la que pueda determinarse si existe o no responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco sobre la calificación del tipo penal en que este hubiera incurrido, toda vez que tales cuestionamientos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria.

Agrega que en la demanda no se expone cuál sería el vicio en la motivación de la resolución judicial o cuál sería la incongruencia en la motivación.

⁴ Fojas 170 del PDF del tomo II.

⁵ Fojas 196 del PDF del tomo II.

⁶ Expediente 00483-2015-89-1408-JR-PE-01.

⁷ Fojas 82 del PDF del tomo I.

⁸ Fojas 103 del PDF del tomo I.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02053-2023-PHC/TC

ICA

CARLOS JEAMPIERRE GONZALES
AQUIJE, representado por JUAN CARLOS
ALARCÓN CAYCHO—ABOGADO

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chincha, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 25 de octubre de 2022⁹, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la valoración probatoria y otros cuestionamientos que exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal. Asimismo, no se ha indicado en qué consiste la falta de motivación.

La Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada, por estimar que con la nulidad de las cuestionadas resoluciones se pretende un reexamen de los hechos, lo que no es viable en sede constitucional, no solo porque está prohibido, sino porque el proceso constitucional tiene un propósito distinto y especial de velar por la garantía constitucional, y no es una instancia superior en la que se corrija la decisión del juez en función de los intereses del beneficiario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 19, de fecha 9 de agosto de 2018, que condenó a don Carlos Jeampierre Gonzales Aquije como autor del delito de violación sexual y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 24, de fecha 20 de enero de 2021—corregida con Resolución 25, de fecha 10 de febrero de 2021—, que confirmó la sentencia condenatoria¹⁰. En consecuencia, se ordene el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura libradas en contra de don Carlos Jeampierre Gonzales Aquije.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

⁹ Fojas 233 del PDF del tomo II.

¹⁰ Expediente 00483-2015-89-1408-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02053-2023-PHC/TC

ICA

CARLOS JEAMPIERRE GONZALES
AQUIJE, representado por JUAN CARLOS
ALARCÓN CAYCHO—ABOGADO

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, los alegatos de inocencia, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en esencia se cuestionan aspectos de valoración probatoria y su suficiencia persiguiendo el reexamen de las decisiones judiciales, con el argumento de una indebida valoración probatoria. En efecto, del contenido de su demanda se puede advertir que sus fundamentos contra las decisiones judiciales cuestionan esencialmente que no se ha analizado de forma correcta las pruebas aportadas y que no se examinó de forma correcta el valor probatorio otorgado a la declaración de la agraviada; sin embargo, dichos alegatos son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02053-2023-PHC/TC
ICA
CARLOS JEAMPIERRE GONZALES
AQUIJE, representado por JUAN CARLOS
ALARCÓN CAYCHO—ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE